

OFICIO No.	CEDH/P/CUL/000547
EXPEDIENTE No.:	CEDH/VZS/II/138/09
QUEJOSO:	N1
RESOLUCIÓN:	ACUERDO DE CONCILIACIÓN No. 1/2011

LIC. MARCO ANTONIO HIGUERA GÓMEZ,
Procurador General de Justicia del Estado,
Ciudad.

Por el presente expreso a usted que el día 1º de septiembre de 2009, el señor N1 presentó queja ante esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa (CEDH), a través de la Visitaduría Regional de Mazatlán, Sinaloa, en la cual hizo valer actos transgresores de derechos humanos cometidos en su perjuicio.

En su escrito, el señor N1, hizo de nuestro conocimiento que en cuatro ocasiones ha sido detenido por elementos de policía ministerial y de seguridad pública de Mazatlán, Sinaloa, ya que al parecer cuenta con una orden de aprehensión expedida por el Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Penal de Navolato, Sinaloa.

Igualmente manifiesta que al momento que es abordado por elementos policiacos, les muestra una constancia denominada "Carta de Homónimo" con oficio número 226/2006 expedida por el Jefe del Departamento de Control de Procesos de la Subprocuraduría Regional de Justicia de Mazatlán, Sinaloa; sin embargo, dicha constancia no es respetada y se lo llevan detenido, siendo hasta que muestra dicho documento a la autoridad ante la cual es puesto a disposición, que lo dejan en libertad.

Cada vez que se da el acto de molestia por parte de dichas autoridades, el agraviado tiene que pagar un abogado defensor para lograr obtener su libertad, cabe señalar que la última fecha de su detención además de los servicios de su abogado defensor, tuvo que

cubrir la cantidad de \$478.00 (SON CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.) por el servicio de grúa, ya que lo detuvieron a bordo de su unidad motriz.

Por todo lo anterior, dicha queja fue calificada como actos presuntamente transgresores de derechos humanos, consistentes en el derecho a la libertad personal, entendido éste como la detención ilegal así como a la prestación indebida del servicio público, razón por la cual en los términos de lo que dispone el artículo 39 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se inició la investigación respectiva, misma que quedó registrada al interior de este organismo bajo el expediente anotado al margen superior derecho.

En dicha investigación se practicaron las diligencias que a continuación se mencionan:

1. Con oficio número CEDH/VZS/MAZ/0625 de fecha 1º de septiembre de 2009, se solicitó al Comandante de la Policía Ministerial en la Zona Sur con sede en la Base 38 de Mazatlán, Sinaloa, el informe de ley correspondiente.
2. Con oficio número CEDH/VZS/MAZ/0626 de fecha 1º de septiembre de 2009 se solicitó al Director de la Policía Preventiva Municipal de la Secretaría de Seguridad y Tránsito de Mazatlán, Sinaloa, un informe detallado respecto los actos motivo de la queja.
3. Con oficio número CEDH/VZS/MAZ/0636 de fecha 3 de septiembre de 2009 se solicitó al Coordinador del Tribunal de Barandilla del H. Ayuntamiento de Mazatlán, un informe sobre los hechos narrados en la queja, así como del procedimiento realizado al momento en que fue puesto a su disposición el agraviado y copia certificada de las actuaciones realizadas.
4. Con oficio número 3075/2009 de fecha 4 de septiembre de 2009, el Director de la Policía Preventiva y Tránsito Municipal de la Secretaría de Seguridad Pública de esta ciudad, manifestó no tener registro de la detención del señor N1.
5. Con oficio número 726/09 de fecha 9 de septiembre de 2009, se recibió el informe por parte del Coordinador del Tribunal de Barandilla del H. Ayuntamiento de Mazatlán,

manifestando que efectivamente los agentes N2 y N3, en fecha 29 de agosto de 2009 detuvieron al señor N1 por contar con la orden de aprehensión de fecha 11 de febrero del año 2002, otorgada por el Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal de Navolato, Sinaloa.

6. Mediante oficio 4087/2009 de fecha 11 de septiembre de 2009, el Coordinador Operativo de Detenciones en Flagrancia de la Base de Policía Ministerial del Estado en Mazatlán, Sinaloa, rindió el informe de ley solicitado, externando que efectivamente el agraviado fue detenido y puesto a su disposición por agentes de seguridad pública municipal de Mazatlán, Sinaloa, por contar con una orden de aprehensión en su contra, quienes al pedir mayor información sobre la situación del agraviado y enterados de que se trataba de un homónimo procedieron a dejarlo en completa libertad.

Con lo anterior se evidencia entonces, la violación al derecho humano a la seguridad personal del agraviado, traducida como detención ilegal.

A) Detención ilegal

De las constancias que obran agregadas al expediente que ahora se resuelve, se desprende que el señor N1, ha sido detenido de manera ilegal por parte de elementos policíacos de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Mazatlán, Sinaloa.

Este acto de molestia se lleva a cabo aún y cuando la orden de aprehensión que dicen existe en su contra, no corresponde a las características del quejoso, aunado a ello a que el agraviado cuenta con una constancia de homonimia expedida por autoridad competente.

Con lo anterior los servidores públicos violentan los ordenamientos jurídicos contemplados en la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, así como documentos internacionales ratificados por México, mismos que a continuación se analizan.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

“Artículo 14. Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterior al hecho.

.....

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Artículo 21, párrafo noveno. La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.”

Declaración Universal de los Derechos Humanos:

“Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Artículo 9. Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado.”

Declaración Americana de los Deberes y Derechos del Hombre:

“Artículo XXV. Nadie puede ser privado de su libertad, sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes.”

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

“Artículo 5. Toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa tendrá el derecho efectivo a obtener reparación.

Artículo 9.1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o privación arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido e ésta.”

Convención Americana sobre Derechos Humanos:

“Artículo 7. Derecho a la libertad personal.

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.
2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.
3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.”

B) Prestación indebida del servicio público

En tal virtud, a fin de soportar la convicción de las violaciones a derechos humanos resulta necesario entonces referirnos a las atribuciones que competen a los servidores públicos de referencia:

El argumento en que los funcionarios públicos justifican su actuar consiste en que existe una orden de aprehensión expedida por el Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal de Navolato, Sinaloa, en contra del agraviado; sin embargo, como ya se ha anotado se trata de un homónimo, lo cual se corrobora con documento legalmente expedido por autoridad competente. Aún así los elementos policíacos al momento de detener al quejoso hacen caso omiso a dicho documento.

Resulta en consecuencia irregular y fuera de todo marco jurídico la actuación de los elementos policíacos N2 y N3, agentes de Seguridad Pública Municipal de Mazatlán, Sinaloa, resultando su actuar lejos de considerarse como eficiente el desempeño de sus funciones.

Bajo tales observaciones resulta dable concluir que la conducta llevada a cabo por los citados agentes policíacos ha transgredido el derecho humano a la libertad personal consistente en la detención ilegal y la indebida prestación del servicio público, cometidos en agravio del señor N1.

De tal manera que con ello también se violentaron las siguientes disposiciones legales:

De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

“Artículo 113. Las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos, determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas. Dichas sanciones, además de las que señalen las leyes, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 109, pero que no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados.

La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.”

Código de Conducta para Funcionarios encargados de hacer cumplir la ley

“Artículo 1. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.

Artículo 2. En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los Derechos Humanos de todas las personas.”

Así, de los ordenamientos legales invocados, los actos de los funcionarios públicos fue por demás obvia incumpliendo con la tarea que de manera exclusiva se le confiere, teniendo como consecuencia la indebida prestación del servicio público.

Por otro lado, el hecho de que los actos o hechos hayan sido imputados a servidores públicos, hace potenciar su grado de afectación, ya que deviene de quien en principio es responsable de velar por la dignidad y justicia de todo individuo.

De igual manera, también se evidencia que los elementos policíacos N2 y N3, incumplieron con lo dispuesto por el **Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley**, que en sus artículos 1º y 2º contemplan:

“Artículo 1. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.”

Artículo 2. En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.”

En razón de lo anterior, con el propósito de promover prácticas que redunden en una mejor protección de los derechos humanos, así como a fin de dar una solución a la problemática que se estudia de conformidad con lo estatuido por los artículos 102,

apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 77 Bis de la Constitución Política del Estado; 7º, fracción VIII y 43 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; 85, 86, 87, 88 y 89 de su Reglamento Interno, este organismo formula a usted, señor Procurador General de Justicia del Estado, el siguiente:

ACUERDO DE CONCILIACIÓN

PRIMERA. Se actualice la constancia de homonimia expedida a nombre del agraviado, el señor N1 y se gire copia debidamente certificada de la misma a todas las corporaciones policíacas a efecto de evitar la repetición del acto de molestia.

SEGUNDA. De acuerdo con lo establecido en el artículo 113, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, le sea reparado el daño ocasionado al señor N1 con motivo de la detención arbitraria de la que resultó víctima.

TERCERA. Se tomen las medidas necesarias a efecto de que el acto de molestia no se vuelva a repetir y en caso de volver a suceder no le ocasione al agraviado un menoscabo en su patrimonio.

De aceptarse el Acuerdo de Conciliación y durante los cinco días hábiles siguientes esa Procuraduría General de Justicia del Estado no cumple totalmente con lo estipulado en la misma, el señor N1 podrá hacerlo del conocimiento de este organismo, para que dentro de las setenta y dos horas siguientes el expediente del caso se reabra y determinar las acciones que correspondan, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 87 del Reglamento Interno de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

De no aceptarse dicho Acuerdo, la consecuencia inmediata será la preparación del proyecto de recomendación correspondiente, tal y como lo establece el numerario 88, del citado ordenamiento legal.

Dada la naturaleza jurídica del presente Acuerdo de Conciliación, de conformidad con lo estatuido por el artículo 87 del Reglamento Interior de la Ley Orgánica de la Comisión

Estatad de Derechos Humanos, cuenta con un plazo de cinco días hábiles computable a partir del día siguiente de aquél en que se haga la notificación respectiva, para que manifieste a esta CEDH si acepta el Acuerdo de Conciliación, solicitándosele expresamente que en caso de que no la acepte, motive y fundamente la no aceptación; esto es, que exponga una a una sus contra argumentaciones, de modo tal que se demuestre que los razonamientos expuestos por este organismo estatal carecen de sustento, adolecen de congruencia o, por cualquiera otra razón, resulten inatendibles.

Todo ello en función de la obligación de todos de observar las leyes y específicamente, de su protesta de guardar la Constitución, lo mismo la General de la República que la del Estado así como las leyes emanadas de una y de otra.

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para enviarle un cordial saludo.

Atentamente,
Culiacán Rosales, Sin., a 2 de marzo de 2011
El Presidente

DR. JUAN JOSÉ RÍOS ESTAVILLO

C.c.p. Sr. N1, quejoso. Para su conocimiento.

C.c.p. Expediente.

C.c.p. Minutario.